

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | ACCIÓN EJECUTIVA                     |
| Radicado         | 11001 33 31 036 <b>2010 00310</b> 00 |
| Demandante       | SENADO DE LA REPÚBLICA               |
| Demandado        | GONZALO DÍAZ PULIDO                  |
| Asunto           | DECLARA DESISTIMIENTO                |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

#### 1. Antecedentes

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2013, esta Sede Judicial, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2011.

Finalmente, a través de proveídos de 21 de mayo de 2013, 29 de julio de 2014, 21 de octubre de 2016, 26 de abril de 2017, 23 de octubre de 2017 y 31 de julio de 2018, se requirió a las partes para que impartieran impulso al interior del presente asunto, a fin de que la obligación fuera actualizada.

#### 2. Consideraciones

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984– norma aplicable a los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2012, señala:

***“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”***

---

<sup>1</sup> En adelante CGP

El Consejo de Estado precisó que las normas contenidas en el Código General del Proceso regulan los procesos ejecutivos de naturaleza administrativa, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tramitados ante esta Jurisdicción<sup>2</sup> *“pues una interpretación teleológica del art. 267 del C.C.A., permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia...”*.

El CGP que estableció el Plan especial de descongestión para la implementación de la oralidad y las nuevas técnicas de la información y las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria, entró en vigencia gradualmente a partir del 1 de enero de 2014<sup>3</sup> -mientras se implementaban las medidas de oralidad para la Jurisdicción ordinaria-. En esta jurisdicción empezó a regir a partir del 25 de junio de 2014, para los procesos que se iniciaron en vigencia del C.C.A., excepto el artículo 317 del CGP que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012.

Dicho precepto estatuyó la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivocumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

<sup>3</sup> Art. 627 del C.G.P.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La norma transcrita establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 317 del CGP habrá lugar a decretar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. El proceso, en cualquiera de sus etapas o instancias, debe haber permanecido inactivo en la secretaría, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.
2. Para decretar el desistimiento no es necesario un requerimiento previo.
3. Cuando se decrete el desistimiento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
4. El proceso no debe estar suspendido por acuerdo entre las partes.
5. Si el proceso ha estado suspendido, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo de suspensión.
6. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.
7. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable hasta junio de 2014 señalaba: *“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado...”*. El artículo 514 ibídem rezaba: *“Una vez ejecutoriada el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento...”*. Actualmente el artículo 599 del CGP señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Las normas citadas son claras en establecer que las medidas cautelares deben ser decretadas por el Juez a solicitud de la parte ejecutante, quien podrá solicitarlas desde la presentación de la demanda y durante todo el trámite del proceso. Además una vez

quede en firme el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución lo que procede es realizar la liquidación del crédito y efectuar el remate y avalúo de los bienes que han sido embargados, ello requiere de la denuncia de bienes o solicitud de embargo de dineros por parte del ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se declarará el desistimiento tácito del presente proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el ultimo requerimiento efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante presentara liquidación de crédito actualizada, ni solicitara el decreto de medidas cautelares para continuar con la ejecución de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** A efectos de notificación tener en cuenta como correo electrónico de la parte ejecutante la siguiente dirección electrónica: [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co) y [clemedos@hotmail.com](mailto:clemedos@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

